Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 242

REF.: E2-2023-7213-AE – AGENTE ANDREA CELESTE MARTÍNEZ S/ FLEXIBILIDAD LABORAL. ---

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DR. JULIO CESAR FERRO

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Accede para análisis de este organismo asesor, la solicitud realizada por la Sra. Martínez Andrea Celeste DNI N° 36.971.911, personal del Departamento de Asistencia y Liquidación dependiente de la Unidad de Recursos Humanos, sobre flexibilidad en horario de entrada y salida de la jornada laboral, no implicando reducción de horas extras que cumple la agente en la actualidad.

II- ANTECEDENTES:

En E-Parte N° 1 obra presentación requiriendo, por tener un hijo con problemas de salud (Autismo), se autorice a cumplir su jornada laboral diaria desde las 8:00 hasta las 13:00 horas, realizándose a partir de ese horario el computo de horas extras. Adjunta asimismo, en página 4, Certificado de Discapacidad del niño Bautista Matheus Salgueira Garcia nacido el 20 de febrero de 2015.

En E-Parte N° 5 se agrega Dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 del Departamento Legal dependiente de la de la Subsecretaria de Legal y Técnica donde expresa: "*... el horario diario habitual es de 6 y 30 hs, si la agente ingresa a las 8hs cumpliendo las horas diarias debería cumplir su jornada laboral a las 14 y 30hs, corriendo a partir de allí las horas extras que correspondan, quedando a criterio de la superioridad siendo una facultad discrecional de esa autoridad, dictar la Resolución para el caso concreto que autorice a la petición planteada...*", fundamentando lo dispuesto el Artículo 21 Inc 2 de la Ley N° 292-A.

III- NORMATIVA APLICABLE:

Considerando la normativa aplicable en la materia, debemos puntualizar que el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 292 A- prescribe en su artículo 21: "*El agente público tendrá*

las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".

Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, establece: "*El agente de Planta Permanente tendrá derecho: ...25) Al cumplimiento como mínimo de treinta y dos horas y treinta minutos (32 hs. 30') semanales de labor, en días hábiles de lunes a viernes, con un mínimo de seis horas treinta minutos (6 hs. 30') diarias, horario que deberá ser prestado en forma continua salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo. Los agentes con nivel jerárquico de Jefes de Departamento tendrán obligación, cuando razones de servicio así lo exijan, de prestar hasta cuarenta (40) horas mensuales de labor fuera del horario normal de trabajo y sin retribución en concepto de horas extras. Será remunerado por el concepto mencionado, el tiempo de prestación que exceda dicho límite. Cuando por razones de servicio de carácter impostergable o de extrema necesidad, el personal que habitualmente se desempeña de lunes a viernes - con exclusión de los Jefes de Departamento- deba prestar servicio día sábado, domingo o feriado, tendrá un incremento en su remuneración de un cien por ciento (100%) sobre la que corresponda normalmente por dicho tiempo de desempeño...*".

Al celebrarse el Convenio Colectivo de Trabajo que lleva el N° 7 del año 2023 (Registrado por Resolución N° 313 de fecha 15/3/2023) de aplicación a los Trabajadores de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados, por el cual se regulan las relaciones laborales del personal de dichos organismos y vigencia por el termino de DOS (2) años (artículo 5), se dispuso en su parte pertinente: "*La extensión de la Jornada Laboral no podrá ser inferior a 32 horas 30 minutos semanales, ni superior a 44 horas semanales, teniendo en cuenta la modalidad de la prestación en la jurisdicción que corresponda...*" (artículo 52); "*Jornada Normal: se entiende como tal al cumplimiento mínimo de treinta dos horas treinta minutos semanales conforme lo establece el Estatuto para el Personal de la Administración Publica Provincial (Ley N° 292-A)...*" (artículo 53) y "*...Jornada Presencial: Se habilitaran dos (2) turnos, siendo los mismos: horario matutino de 6,30 a 13 horas y horario vespertino de 14 a 20,30horas...*" (artículo 54).

IV- DICTAMEN:

Analizada la consulta remitida por la Secretaría General de la Gobernación, corresponde indicar primeramente, que la misma no cuenta con los antecedentes necesarios para un correcto e integral análisis del tema a consideración de esta instancia, atento a que si bien la agente especifica la dependencia en la que cumple funciones, no se individualizan las mismas; no se acredita el vínculo

con el hijo por el que realiza el requerimiento y no obra consulta al superior jerárquico del área donde se desempeña.

No obstante lo expuesto, nos permitimos realizar la siguiente opinión respecto al tema traído a consideración:

I. La normativa vigente en la materia establece el cumplimiento como mínimo de treinta y dos horas y treinta minutos (32 hs. 30') semanales de labor, en días hábiles de lunes a viernes, con un mínimo de seis horas treinta minutos (6 hs. 30') diarias y la consecuente obligación de cumplir regular e íntegramente el horario establecido, legislando el régimen de licencias y permisos por Ley N° 645-A para casos de ausentismos y/o inasistencias cumpliendo el procedimiento dispuesto para su autorización o reconocimiento.

II. La excepcionalidad en el cumplimiento de la carga horaria, como la aquí llamada flexibilidad del horario laboral, no encuentra fundamento jurídico en nuestro sistema legal, salvo para el caso de reducción de la jornada laboral en dos horas a la madre de un hijo con discapacidad que prestare servicios en el Sector Público Provincial, una vez finalizado el período de licencias por maternidad, hasta que el hijo cumpla cinco (5) años de edad -igual beneficio para la agente adoptante de un menor con discapacidad y la que posea la guarda jurídica- (artículo 52 –último parrafo- de la Ley N°1794-B - Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad); marco legal que no resulta aplicable considerando que en el Certificado de Discapacidad de Bautista, obrante en pág 4 de la E-Parte 1, consta como fecha de nacimiento el 20/02/2015, debiendo tener actualmente la edad de 9 años.

III. El Convenio Colectivo de trabajo N° 07 establece como alternativa, las distintas modalidades de trabajo allí descriptas, específicamente para el caso de la agente en cuestión, la posibilidad de cumplimiento en horario matutino de 6,30 a 13 horas o horario vespertino de 14 a 20,30horas (artículo 54), **siempre y cuando sea posible conforme pautas organizativas dispuesta en el área donde se desempeña pero siempre con cumplimiento de seis horas y media en forma diaria, de lunes a viernes.**

Es que en la medida en que tales aspectos se encuentran claramente vinculados a cuestiones de organización administrativa, no deben ser interpretadas como limitativas a las prerrogativas de dirección y organización conferidas al superior jerárquico de la agente en cuestión, sino que se podrá hacer uso de tales facultades cuando lo considere necesario a efectos de dotar de una mayor eficiencia a la gestión. Estas medidas se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee el titular de una dependencia del Estado y que, por consiguiente, se encuadra en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

IV. Por último y tomando especial consideración a la cuestión planteada, cabe recordar la actual vigencia de la Ley N° 3807- H que establece un sistema de Retiro Voluntario Móvil para progenitores o familiar a cargo de personas con discapacidad, que sean personal de planta permanente y presten servicios en la Administración Publica Provincial en los términos de los incisos 19, 29 y 3) del artículo 4 de la Ley N° 1092-A –de Administración Financiera-, opción que se sugiere deberá ponerse en conocimiento de la Sra. Martínez.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

25 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO